



**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA  
PARA LA DOBLE IMPOSICION  
EN MATERIA DE INGRESOS PROCEDENTES DE LA EXPLOTACION DE  
LINEAS INTERNACIONALES DE TRANSPORTE AEREO.**

Suscripto en Asunción  
el 07 de enero de 1983.  
Aprobado por Ley N<sup>o</sup> 1087  
del 8 de noviembre de 1984,  
Promulgada por el Poder Ejecutivo  
El 21 de noviembre de 1984.

**LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
Y  
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**

DESEANDO evitar la doble imposición en materia de ingresos procedentes de la explotación de líneas internacionales de transporte aéreo,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

**ARTICULO 1**

Para los efectos del presente Convenio,

1.- La expresión “ Estados Contratantes” significa la República del Paraguay o la República Federal de Alemania,

2.- la Expresión “explotación de líneas internacionales de transporte aéreo” significa de transporte aéreo, con fines comerciales, de personas, animales, mercaderías y correo, incluida la venta de billetes de pasaje y documentos análogos, por una empresa que tenga su gerencia efectiva en un lugar situado en uno de los Estados Contratantes, exceptuados los casos en que estas líneas de transporte funcionen solamente entre puntos situados en el Estado Contratante;

3.- la expresión “empresa de transporte aéreo”, significa las personas jurídicas de derecho privado o pública de los Estados Contratantes, que explotan líneas internacionales de transporte aéreo con aeronaves propias o por ellas fletadas;

4.- la expresión “autoridades competente” significa :

en el caso de la República del Paraguay el Ministerio de Hacienda; en el caso de la República Federal de Alemania el Ministerio Federal de Finanzas.

**ARTICULO 2**

El presente Convenio rige para las siguientes empresas de transportes aéreos:

En el caso de la República del Paraguay, para Líneas Aéreas Paraguayas (LAP), o cualquier empresa de transporte aéreo paraguaya designada por las Autoridades competentes, en el marco del Acuerdo sobre Transporte Aéreo concertado entre ambos Estados Contratantes, el 26 de noviembre de 1974,

En el caso de la República Federal de Alemania, para la empresa de transporte aéreo alemana que tenga su gerencia efectiva en un lugar situado en la República Federal de Alemania y que esté autorizada en el marco del Acuerdo sobre Transporte Aéreo concertado entre ambos Estados Contratantes, el 26 de noviembre de 1974.

### **ARTICULO 3**

Cada Estado Contratante eximirá a la empresa del otro mencionada en el Artículo 2 de los siguientes impuestos demás gravámenes:

La República del Paraguay

- del impuesto a la renta, inclusive el impuesto a beneficiarios de rentas sin domicilio en el país,
- del impuesto a determinadas entidades económicas,
- del impuesto de patentes fiscales, y
- del impuesto en papel sellado y estampillas ( ley 1003 /64) ;

La Republica Federal de Alemani a

- del impuesto sobre sociedades,
- del impuesto sobre patrimonio,
- del impuesto sobre las explotaciones industriales comerciales.

### **ARTICULO 4**

1.- El presente Convenio se aplicará también a los futuros impuestos de idéntica o análoga naturaleza que se añadan a los mencionados en el Artículo 3 , o que lo sustituyan.

2.- Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes se notificaran recíprocamente en casos necesario, en el momento de su promulgación, las modificaciones de sus respectivas legislaciones fiscales.

### **ARTICULO 5**

Las Autoridades competentes de Los Estados Contratantes se pondrán de acuerdo entre si, en caso necesario, para asegurar de mutua conformidad una adecuada aplicación del presente Convenio, o para examinar una modificación considerada como necesaria por una de las Partes.

### **ARTICULO 6**

El presente Convenio se aplicará también al LAND BERLIN, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República del Paraguay dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

### **ARTICULO 7**

1.- El Presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Bonn a la brevedad posible.

2.- El presente Convenio entrará en vigor treinta días después del intercambio de los instrumentos de ratificación y se aplicará con efecto retroactivo a partir del 1º de enero de 1979.

## ARTICULO 8

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciarlo. La denuncia deberá notificarse por la vía diplomática con un preaviso de seis meses, de modo que comience a surtir efecto a partir del 1º de enero del siguiente año calendarios los impuestos y demás gravámenes correspondientes a este Periodo.

HECHO en Asunción, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres, en dos ejemplares en lengua española y alemana, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República del Paraguay  
Alberto Nogues  
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República Federal de Alemania  
Walter I. Groener  
Embajador

\*\*\*\*\*